

**Maximiliano Bazán Heredia con SERVICIO NACIONAL DE PESCA (SERNAPESCA) Rol: C3359-22** **CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, 12/07/2022**

Se acoge el amparo deducido en contra del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, ordenando entregar al reclamante copia de los oficios en que se contengan el listado de centros de cultivos en que se constató se incurría en alguna de las causales de caducidad establecidas en el artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y que fueron remitidos a la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas, para el periodo comprendido entre los años 2012 a abril 2022; previa reserva de todos aquellos datos personales de contexto que se encuentren incorporados. Lo anterior, por cuanto la derivación efectuada por la reclamada no se aviene a lo previsto en el artículo 13° de la Ley de Transparencia, toda vez que con su actuar dilató innecesariamente la solución de una solicitud de acceso a información pública que es de su competencia, motivo por la cual, no habiéndose alegado la concurrencia de alguna causal de reserva o circunstancia de hecho que ponderar en esta sede, se acogerá el amparo, ordenando la entrega de los antecedentes peticionados.

 **Tipo de solicitud y resultado:**

- Requiere entrega

 **Descriptorios jurídicos:**

- Procedimiento de acceso a la información > Derivación a otro órgano > Otros (temasJuridicos.php?id=574)
- Procedimiento de reclamo y amparo > Requisitos de la presentación > Otros (temasJuridicos.php?id=584)

 **Descriptorios analíticos:**

**Tema** Industria (Productividad)

**Materia** Funciones y actividades propias del órgano

**Tipo de Documento** Documentos Oficiales.Documentos

 **Legislación aplicada:**

- Ley de Transparencia ART-13

 **Consejeros:**

- Francisco Javier Leturia Infante (Unánime), Presidente
- Bernardo Navarrete Yáñez (Unánime)
- Gloria de la Fuente González (Unánime)
- Natalia González Bañados (Unánime)

## ¶ Texto completo:

DECISIÓN AMPARO ROL C3359-22

Entidad pública: Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA)

Requirente: Maximiliano Bazán Heredia

Ingreso Consejo: 04.05.2022

### RESUMEN

Se acoge el amparo deducido en contra del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, ordenando entregar al reclamante copia de los oficios en que se contengan el listado de centros de cultivos en que se constató se incurría en alguna de las causales de caducidad establecidas en el artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y que fueron remitidos a la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas, para el periodo comprendido entre los años 2012 a abril 2022; previa reserva de todos aquellos datos personales de contexto que se encuentren incorporados.

Lo anterior, por cuanto la derivación efectuada por la reclamada no se aviene a lo previsto en el artículo 13° de la Ley de Transparencia, toda vez que con su actuar dilató innecesariamente la solución de una solicitud de acceso a información pública que es de su competencia, motivo por la cual, no habiéndose alegado la concurrencia de alguna causal de reserva o circunstancia de hecho que ponderar en esta sede, se acogerá el amparo, ordenando la entrega de los antecedentes peticionados.

En sesión ordinaria N° 1291 del Consejo Directivo, celebrada el 12 de julio de 2022, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C3359-22.

VISTO: [VOLVER](#)

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE: [VOLVER](#)

1) SOLICITUD DE ACCESO: El 28 de abril de 2022, don Maximiliano Bazán Heredia solicitó al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante e indistintamente SERNAPESCA) la siguiente información:

"Solicito listado con todas las denuncias realizadas entre 2012 y abril 2022 desde Sernapesca a la SSFFAA por centros de cultivo de salmones que presentan causales de caducidad según lo establecido en el artículo 142 letra e) de la Ley de Pesca y Acuicultura, detallando código del centro de cultivo, año de la denuncia y el motivo de la caducidad (si es por no haber iniciado operaciones en un año, o por haber paralizado actividades durante más de dos años consecutivos)".

2) RESPUESTA: Mediante Ord. N° 2047, de 2 de mayo de 2022, el /la Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura respondió a dicho requerimiento indicando, en resumen, que procede a derivar la solicitud a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

3) AMPARO: El 4 de mayo de 2022, don Maximiliano Bazán Heredia dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en que SERNAPESCA es el órgano competente para pronunciarse sobre el requerimiento, en tanto es este quien posee la facultad de fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en la letra e) del artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

4) DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO: El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado al Sr. Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, mediante Oficio E9302, de 27 de mayo de 2022, solicitando que: (1°) considerando lo expuesto por el reclamante y la respuesta proporcionada por el órgano que Ud. representa, aclare si la información requerida obra en su poder, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (2°) se refiera a las circunstancias de hecho que hacen procedente la denegación de la información solicitada; y, (3°) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información requerida.

Por medio de Ord. N° 2749, de 09 de junio de 2022, el órgano reclamado evacuó sus descargos en esta sede argumentando, en resumen, que atendido que la solicitud de información se refirió a antecedentes que son materia de un procedimiento para determinar la causal de caducidad de centros de cultivos, y que fueron informados a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas -en adelante SS.FF.AA-, se derivó la solicitud a la referida Subsecretaría.

Refiere que la labor fiscalizadora de ese Servicio es constatar el cumplimiento de la normativa en materia pesquera y acuícola, por lo que de constatar un hallazgo que pueda derivar en algún incumplimiento a la normativa vigente, y dependiendo de la materia el Servicio debe iniciar el procedimiento correspondiente, o proporcionar los antecedentes necesarios al organismo que resulte competente.

Particularmente, el artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892, se establecen causales de caducidad de las concesiones y autorizaciones de acuicultura, siendo de cargo de este Servicio fiscalizar. Ahora bien, "debido que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura es el órgano sectorial que se encarga de fiscalizar la pesca y la acuicultura en Chile, tiene a su vez la función de verificar los hallazgos que se hagan en la materia y en el particular, verificar si los centros de cultivo, puedan estar incurriendo en algunas de las causales de caducidad que establece el citado artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. De verificar aquello, dicho Servicio inicia un procedimiento para determinar la aplicación de la causal de caducidad, que consiste en el envío a la SS.FF.AA., mediante Oficio, de la lista de centros de cultivo que estén actualmente incurriendo en alguna de las causales de caducidad, debido a que es la SS.FF.AA., el Órgano de la Administración del Estado encargado de declarar la caducidad de los centros de cultivo, mediante resolución, de acuerdo al inciso segundo del artículo 142 precitado. Cabe precisar que el Servicio,

no realiza una denuncia, pues solo constata hechos que pueden significar la aplicación de una de las causales de caducidad de concesiones de acuicultura, siendo luego la SS.FF.AA., el órgano competente para iniciar el procedimiento para declarar la caducidad si ella procede".

Acto seguido, informa que, efectivamente, la información obra en poder del Servicio, ya que quien elaboró la lista, previa fiscalización, sin embargo se trata de antecedentes que forman parte de un proceso para determinar la caducidad de un centro de cultivo, pero cuya resolución es de competencia exclusiva de la Subsecretaría Para las Fuerzas Armadas, razón por la cual la solicitud fue derivada conforme se detalló en el capítulo anterior, y siguiendo el criterio que estableció su repartición en causa de amparo C-2306-2021.

Finalmente, reitera que "la información sobre el listado de centros cuyos antecedentes y documentación dan cuenta de encontrarse en causal de caducidad, no es una denuncia, sino que solo información que se remite a la referida Subsecretaría, siendo el organismo que determinará si iniciar o no un procedimiento".

5) PRONUNCIAMIENTO DEL RECLAMANTE: En virtud de lo anterior, este Consejo, mediante oficio E10490, de 13 de junio de 2022, solicitó al reclamante manifestar su conformidad o disconformidad respecto de la información complementaria expuesta por el órgano en sus descargos, y en caso de disconformidad, detallar qué información de la solicitada no le habría sido entregada.

Por medio de correo electrónico de 17 de junio de 2022, el reclamante se manifestó disconforme con la explicación complementaria entregada.

Refiere que SERNAPESCA comunica por la prensa haber realizado denuncias sobre la materia, entre ellas las relativas a las causales de caducidad establecidas en la ley, lo que se refuerza en el instructivo del propio organismo que acompaña que señala "las concesiones que se detecten en causal de caducidad serán denunciadas a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas (SSFFAA) con copia a Subsecretaria de Pesca y Acuicultura (SSP)" (pág. 2)".

Finalmente, señala que la SSFFAA respondió a la derivación efectuada, derivando de vuelta la solicitud de información a SERNAPESCA, lo que pone de manifiesto el ánimo de obstruir el acceso a la información pública. Adjunta respuesta e instructivo de SSFFAA que indica.

#### Y CONSIDERANDO: [VOLVER](#)

1) Que, el presente amparo se funda en la disconformidad del reclamante con la derivación efectuada por la Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura a su solicitud de información.

2) Que, conforme los antecedentes allegados al expediente, lo pedido correspondería a copia de los oficios en que se contengan el listado de centros de cultivos que SERNAPESCA constató que incurrían en alguna de las causales de caducidad establecidas en el artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y que fueren remitidos a la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas, a fin de que este último inicie procedimiento sancionatorio de declaración de caducidad establecido en la misma disposición de la Ley General de Pesca y Acuicultura, para el periodo comprendido entre los años 2012 a abril 2022. Al respecto, el órgano requerido derivó la solicitud de acceso a la aludida Subsecretaría de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia.

3) Que, el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

4) Que, por su parte, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que "En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario (...)". Por su parte, el numeral 2.1, letra a), de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, si el órgano es incompetente para conocer de la solicitud, "Cuando sea posible individualizar al órgano competente, por existir una autoridad que deba conocer la solicitud de información según el ordenamiento jurídico, ya sea porque se desprende claramente de ella o de la subsanación correspondiente, en su caso, el sujeto requerido deberá derivar la solicitud de inmediato, e informar al peticionario de todo lo anterior, mediante notificación efectuada de acuerdo a lo indicado en su solicitud. De esta forma, el órgano dará por terminado el procedimiento administrativo de acceso iniciado ante él. La notificación al solicitante incluirá una copia del acto administrativo en virtud del cual se efectuó la derivación y la indicación de su fecha de envío al órgano competente".

5) Que, sobre el particular, es menester señalar que, tal como fue reconocido por la reclamada, la información pedida fue elaborada por el propio Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y obra en su poder, como parte del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras del cumplimiento de la normativa en materia de pesca y la acuicultura en Chile. Es en ese contexto, que de verificarse hallazgos que impliquen que los centros de cultivo fiscalizados, puedan estar incurriendo en algunas de las causales de caducidad que establece el citado artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, este envía dicha información al Órgano de la Administración del Estado encargado de declarar la caducidad de los centros de cultivo, mediante resolución, de acuerdo al inciso segundo del artículo 142 precitado. Luego, tal como lo expone el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura en sus descargos, los oficios o listados pedidos no constituirían una denuncia propiamente tal sino una constatación de hechos o hallazgos que es puesta en conocimiento de la Subsecretaría de Fuerzas Armadas, para que este último, en el ejercicio de sus propias facultades sancionadoras inicie el respectivo procedimiento administrativo y determine finalmente la aplicación de la caducidad de los centros informados.

6) Que, bajo esa misma lógica, no resultaría aplicable el razonamiento efectuado en la decisión de amparo Rol C-2306-2021 e invocado por la reclamada, por cuanto, a diferencia de ese caso, en la especie, lo reclamado constituiría un antecedente previo a los procedimientos administrativos para determinar la causal de caducidad de los centros de cultivos que fueron informados a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas y que, por tanto, quien mantiene competencias sobre la materia o se encuentra en mejor posición para pronunciarse sobre la misma es el propio Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. Esto último con independencia de las competencias que sobre la misma información pueda corresponder a otro organismo de la Administración del Estado.

7) Que, en consecuencia, a juicio de este Consejo, la derivación efectuada no se aviene a lo previsto en el artículo 13° de la Ley de Transparencia, toda vez que con su actuar la reclamada dilató innecesariamente la solución de una solicitud de acceso a información pública que es de su competencia, motivo por el cual, no habiéndose alegado la concurrencia de alguna causal de reserva o circunstancia de hecho que ponderar en esta sede, se acogerá el amparo, ordenando la entrega de los antecedentes peticionados. Lo anterior, previa reserva de todos aquellos datos personales de contexto, como por ejemplo, cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono, correo electrónico particular, entre otros, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, letra f) y g), y 4 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada -en adelante ley N° 19.628-, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia.

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

[VOLVER](#)

I. Acoger el amparo deducido por don Maximiliano Bazán Heredia en contra de la Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA), en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Requerir al Sr. Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, lo siguiente:

a) Hacer entrega al reclamante copia de los oficios en que se contengan el listado de centros de cultivos que dicho organismo constató se incurrieran en alguna de las causales de caducidad establecidas en el artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y que fueren remitidos a la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas, para el periodo comprendido entre los años 2012 a abril 2022. Lo anterior, previa reserva de todos aquellos datos personales de contexto que se encuentren incorporados.

b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Maximiliano Bazán Heredia y al Sr. Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.

